

SINEFA



SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

MANUAL DE
**COMPETENCIAS EN
FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL**
A CARGO DE
LOS GOBIERNOS REGIONALES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

MANUAL DE
COMPETENCIAS EN
FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
A CARGO DE
LOS GOBIERNOS REGIONALES



MANUAL DE
**COMPETENCIAS EN
FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL**
A CARGO DE
LOS GOBIERNOS REGIONALES



Manual de competencias en fiscalización ambiental a cargo de los gobiernos regionales

Primera edición: julio 2020

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección: Av. Faustino Sánchez Carrión N.º 603, 607 y 615.

Jesús María, Lima-Perú.

Teléfono: (51) 204-9900

www.oefa.gob.pe

Consejo Directivo:

Tessy Torres Sánchez - Presidenta

César Ortiz Jahn - Consejero

John Ortiz Sánchez - Consejero

Fernando León Morales - Consejero

Coordinadores de la publicación

Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental

Revisión de la publicación:

Manuel Santa Cruz Santa Cruz

Dante Ramón Guerrero Barreto

Elaboración de la publicación:

Jorge Rolando Llanos García

Hilda Lisseth Díaz Vargas

Edición y corrección de estilo:

Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía

Diseño y diagramación:

Apollo Studio

Jirón Caracas 2390, Jesús María

Fotografías:

Archivo del OEFA, Shutterstock

Versión digital en:

La versión digital de este documento se encuentra disponible en www.oefa.gob.pe/publicaciones

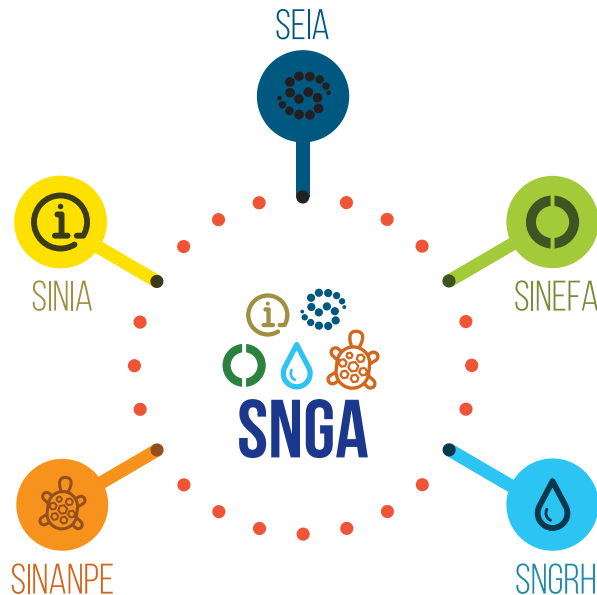
El OEFA agradece a la cooperación alemana para el desarrollo, implementada por la *Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH*, a través del programa Contribución a las Metas Ambientales del Perú (ProAmbiente II), el apoyo brindado para la elaboración de este documento.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2020-04200

Se terminó de imprimir en julio del 2020 en Tarea Asociación Gráfica Educativa,

Pasaje María Auxiliadora 156, Breña-Lima

Tiraje: 220 ejemplares



EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL (SNGA) es el conjunto de políticas, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante el cual se organiza la gestión funcional y territorial en materia ambiental y de recursos naturales del país. Su implementación permite orientar el desempeño de las actividades humanas y productivas, en el marco de la Política Nacional del Ambiente. Está constituido por las instituciones públicas que ejercen funciones en esta materia en los tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado y la sociedad civil.

El SNGA está formado por cinco sistemas funcionales: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sinanpe), Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (SNGRHH) y Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia). La dirección de cada sistema funcional está a cargo de un ente rector.

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (INAM) es la autoridad nacional ambiental, así como el órgano rector del sector ambiente, el SNGA y el SEIA.

LA CAJA DE HERRAMIENTAS DEL SNGA consiste en una serie de publicaciones con contenido técnico y normativo, elaborada por el Minam y los entes rectores de los sistemas funcionales, la cual tiene carácter orientador y es de utilidad para su funcionamiento. Está dirigida a funcionarios/as de los gobiernos regionales y locales, así como de los diversos sectores encargados de implementar el sistema en el ámbito de sus competencias. Asimismo, está dirigida a la sociedad civil, como participante imprescindible de la gestión ambiental.

EL MANUAL DE COMPETENCIAS EN FISCALIZACIÓN AMBIENTAL A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES es una herramienta que permitirá a los/as ciudadanos/as y funcionarios/as públicos/as conocer las competencias y ejercer sus funciones en fiscalización ambiental a cargo de los gobiernos regionales como Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de nivel regional.

Índice

Presentación

13

1. La función de fiscalización ambiental
a cargo de los gobiernos regionales

14

2. Actividades en materia
de minería

16

3. Actividades en materia de salud

24

4. Actividades en materia de pesca

28

5. Actividades en materia de turismo

34

6. Actividades en materia
forestal y de fauna silvestre

38

7. Anexos

49







Presentación

El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), conformado por EFA de los niveles de gobierno nacional, regional y local; y cuya rectoría es ejercida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, y con ello contribuir con la preservación de la calidad del ambiente.

En el marco del Sinefa, resulta necesario dotar a las EFA que lo conforman de herramientas que les permitan conocer y ejercer adecuadamente sus funciones, y a la vez contribuir a la difusión de las mismas ante la ciudadanía en general.

El OEFA, como rector del Sinefa, asume la responsabilidad de generar estas herramientas. Producto de ese esfuerzo, presentamos el *Manual de competencias en fiscalización ambiental a cargo de los gobiernos regionales*, que brinda a la ciudadanía en general, y en especial a los/as funcionarios/as públicos/as de gobiernos regionales, una aproximación concreta y sencilla a las competencias en fiscalización ambiental que vienen desempeñando los diversos gobiernos regionales a nivel nacional.

1

La función de fiscalización ambiental a cargo de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales, en el marco del proceso de descentralización de funciones por parte de los ministerios, y acorde con lo establecido en la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹ (LOGR), vienen asumiendo distintas competencias, dentro de las cuales se encuentra la de fiscalización ambiental. Debido a ello, se constituyen como EFA en los términos de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental².

En ese contexto, actualmente los gobiernos regionales son competentes para fiscalizar actividades productivas en materia de minería, pesca, salud, turismo y, según la transferencia de funciones, en algunos casos la actividad forestal y de fauna silvestre. En el siguiente cuadro se muestran las competencias asignadas a los veinticinco (25) gobiernos regionales³, y en los siguientes capítulos se desarrollarán los alcances de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de los gobiernos regionales, en cada materia de su competencia.

1 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de noviembre del 2002.

2 **Ley N.º 29325, modificada por la Ley N.º 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 7.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

3 Cabe señalar que en el caso de la provincia de Lima Metropolitana aún no se han transferido competencias ambientales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en consecuencia, las autoridades sectoriales nacionales ejercen funciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia en la provincia de Lima Metropolitana.

Cuadro N.º 1: Competencias de fiscalización ambiental a cargo de gobiernos regionales, por actividad productiva

Gobierno regional	Minería	Salud	Turismo	Pesca y acuicultura	Forestal y fauna silvestre
Amazonas	X	X	X	X	X
Áncash	X	X	X	X	
Apurímac	X	X	X	X	
Arequipa	X	X	X	X	
Ayacucho	X	X	X	X	X
Cajamarca	X	X	X	X	
Callao	X	X	X	X	
Cusco	X	X	X	X	
Huancavelica	X	X	X	X	
Huánuco	X	X	X	X	X
Ica	X	X	X	X	
Junín	X	X	X	X	
La Libertad	X	X	X	X	X
Lambayeque	X	X	X	X	
Lima	X	X	X	X	
Loreto	X	X	X	X	X
Madre de Dios	X	X	X	X	X
Moquegua	X	X	X	X	
Pasco	X	X	X	X	
Piura	X	X	X	X	
Puno	X	X	X	X	
San Martín	X	X	X	X	X
Tumbes	X	X	X	X	X
Tacna	X	X	X	X	
Ucayali	X	X	X	X	X

2

Actividades en materia de minería

2.1. ¿Qué actividades fiscalizan?

La LOGR establece que los gobiernos regionales tienen la función de fomentar y supervisar las actividades de pequeña minería y minería artesanal en sus circunscripciones, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes⁴. La clasificación de los estratos de pequeña minería y minería artesanal se realiza acorde a lo establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM, la cual se muestra a continuación:



⁴ Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 59.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...) c) Fomentar y supervisar las actividades de pequeña minería y la minería artesanal y la explotación de los recursos mineros con arreglo a Ley.

(...) h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

Cuadro N.º 2: Clasificación de pequeño productor minero y minero artesanal

	Pequeño Productor Minero (PPM)⁵	Productor Minero Artesanal (PMA)⁶
Persona natural o jurídica	<i>Se dedica a la explotación y/o beneficio directo de minerales.</i>	<i>Se dedica habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales a través de métodos manuales y/o equipos básicos.</i>
Total de derechos mineros bajo cualquier título	<i>Hasta 2,000 hectáreas (ha.) entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.</i>	<i>Hasta 1,000 hectáreas (ha.) entre denuncios, petitorios y concesiones mineras, o han suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros, según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Minería.</i>
Capacidad de producción	<p><i>Para minerales metálicos: hasta 350 TMD de capacidad instalada.</i></p> <p><i>Para minerales no metálicos y materiales de construcción: hasta 1200 TMD.</i></p> <p><i>Para yacimientos metálicos tipo placer⁷: hasta 3000 m3d.</i></p>	<p><i>Para minerales metálicos: hasta 25 TMD de capacidad instalada</i></p> <p><i>Para minerales no metálicos y materiales de construcción: hasta 100 TMD</i></p> <p><i>Para yacimientos metálicos tipo placer: hasta 200 m3d</i></p>

TMD: Toneladas métricas por día
M3d: Metros cúbicos por día

- 5 La condición de pequeño productor minero (PPM) se acredita ante la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (Minem), mediante la presentación de una declaración jurada cada dos años.
- 6 La condición de productor minero artesanal (PMA) se acredita ante la DGM del Minem, mediante una declaración jurada presentada cada dos años.
- 7 Entiéndase por yacimiento de tipo placer a aquellos yacimientos que se han formado por causas climáticas, por ejemplo, mediante el arrastre y sedimentación de minerales.

En esa línea, el Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero establece que los gobiernos regionales son competentes para fiscalizar, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, a la pequeña minería y a la minería artesanal, incluyendo actividades mineras informales e ilegales⁸ en materia ambiental. La clasificación de minería formal, informal e ilegal se especifica en el cuadro siguiente:

Cuadro N.º 3: Clasificación de minería formal, informal e ilegal

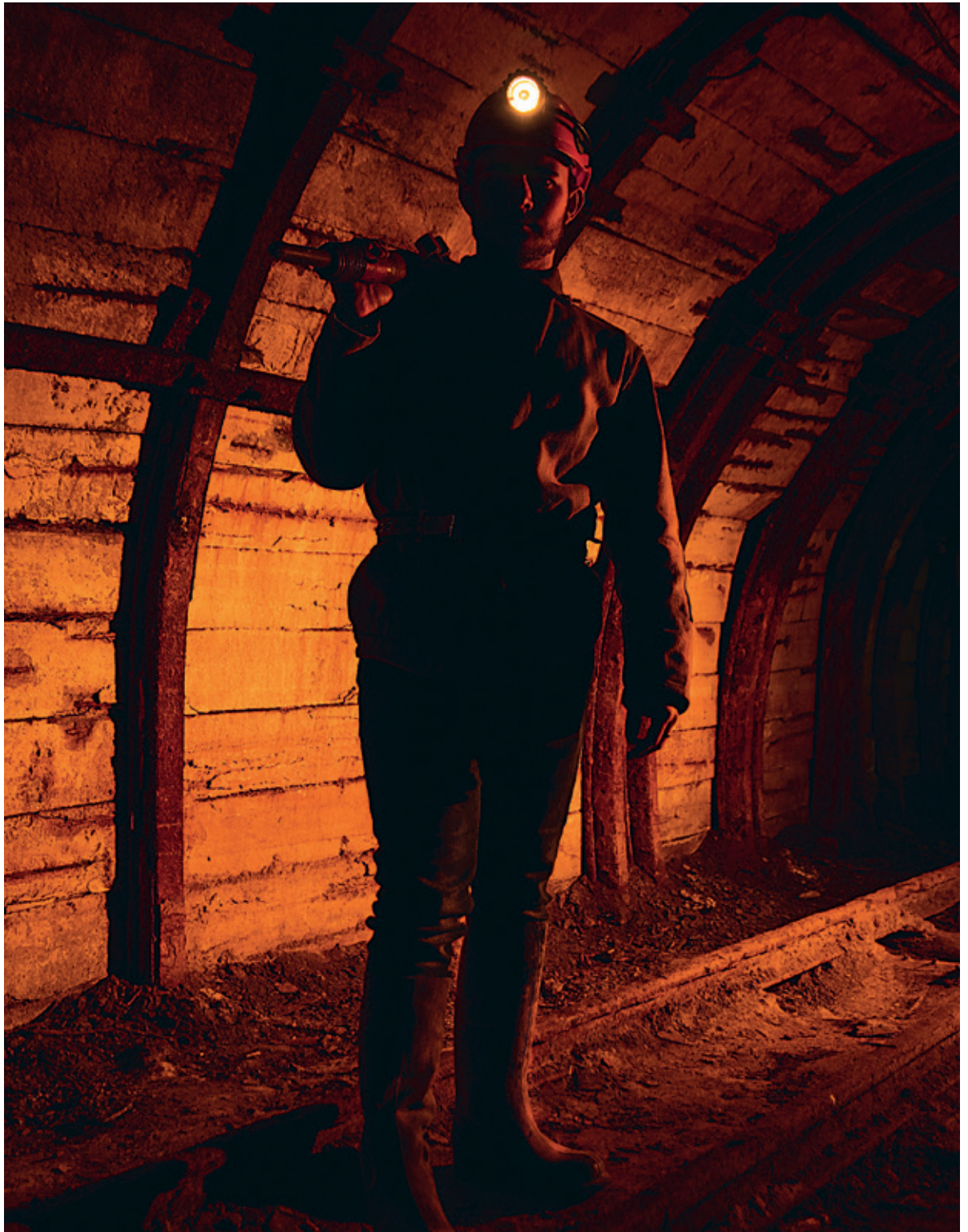
Minería formal	<i>Actividad ejercida por persona, natural o jurídica, que cuenta con autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio emitida por la autoridad competente.</i>
Minería informal	<i>Actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y, además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-92-EM.</i>
Minería ilegal	<i>Es la actividad minera ejercida por una persona, natural o jurídica, sin contar con la autorización administrativa competente, o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio se considera ilegal.</i>

8 Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

Artículo 10.- De los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos establecidos, son competentes para conducir el proceso de categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que sean presentados por titulares mineros calificados o no, como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, siempre que desarrollen su actividad dentro de dichas calificaciones y dentro de su circunscripción territorial y fiscalizan dichas actividades. Asimismo, fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera.

En el caso de proyectos de Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como actividades de minería informal realizadas en el ámbito de Lima Metropolitana, el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad ambiental y de fiscalización competente, hasta la transferencia de las funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima.



Cabe precisar que, en el ámbito de Lima Metropolitana, la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (Minem) es la EFA competente para fiscalizar la pequeña minería y la minería artesanal, de acuerdo con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.⁹

Adicionalmente a ello, conforme al Artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1100, para el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal se encuentra prohibido lo siguiente:

(i) El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

(ii) Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales tales como el uso del cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camiones cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, estén destinados al mismo fin.

(iii) La instalación y uso de chutes, quimbaletes, molinos y pozas de cianuración para el procesamiento de mineral, motobombas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, y que se utilizan en el desarrollo de actividades mineras ilegales.

Por otro lado, los gobiernos regionales y la DGM, según el Numeral 5.4 del Artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1101, deben remitir al OEFA un reporte trimestral de la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental que han realizado a la pequeña minería y minería artesanal, conforme a lo establecido en sus respectivos Planefa y a las actividades ejecutadas no programadas¹⁰

9 Decreto Legislativo N.º 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

Disposición Complementaria Final

Cuarta. - En el caso de Lima Metropolitana se considera como EFA a la Dirección General de Minería, en tanto no transfiera tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

10 Decreto Legislativo N.º 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

Artículo 5.- Ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

(...) 5.4. El reporte de la ejecución de las actividades contenidas en su respectivo PLANEFA, que corresponde ser presentado al OEFA, deberá ser trimestral y se realizará de acuerdo al formato especial que será elaborado por el OEFA; ello, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de reserva de información establecida en el Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. En este reporte se informará el cumplimiento de las acciones programadas, así como los resultados alcanzados en la mejora del estado de la calidad ambiental derivado de tales acciones.

5.5. Las EFA tendrán un plazo de diez (10) días útiles luego de terminado cada trimestre para realizar la presentación del reporte correspondiente.

(...) 5.7. Las acciones de fiscalización no programadas que realicen las EFA serán igualmente reportadas en el informe (...)



Con la finalidad de facilitar la presentación del reporte trimestral de ejecución de acciones de fiscalización en materia de minería, el OEFA ha emitido los “Lineamientos para remitir al OEFA el reporte trimestral sobre la ejecución de actividades de fiscalización ambiental realizadas a la pequeña minería y minería artesanal”¹¹. Dicho reporte debe registrarse en el aplicativo informático publicado en el portal institucional¹². Excepcionalmente, en caso de no ser posible registrar el reporte trimestral en el aplicativo informático, los gobiernos regionales podrán remitir sus reportes trimestrales a través de medios impresos dentro del plazo establecido, indicando los motivos por los cuales no pudo ser registrado.

11 Aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 022-2014-OEFA/CD, publicada el 28 de mayo del 2014.

12 **Decreto Legislativo N.º 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.**

Artículo 5.- Ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

(...) 5.6. El incumplimiento en la presentación del reporte indicado en el ítem anterior, así como en la ejecución de las supervisiones programadas, será informado semestralmente por el OEFA a la Contraloría General de la República, para la adopción de las medidas de control que correspondan. (...)

2.2. ¿Qué obligaciones ambientales fiscalizan?

Fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N.º 27651, Ley de Formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal, Decreto Supremo 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal, entre otras normas señaladas en el Anexo I, instrumentos de gestión ambiental, medidas administrativas¹³, así como las disposiciones o mandatos emitidos por el gobierno regional.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades de pequeña minería y minería artesanal, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.



13 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por el gobierno regional, que tienen por finalidad garantizar el interés público y la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. El gobierno regional, a través de sus órganos competentes, puede imponer los siguientes tipos de medidas administrativas: i) Mandato de carácter particular, ii) Medida preventiva, iii) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental, iv) Medida cautelar y v) Medida correctiva.

2.3. ¿Qué sanciones podrían aplicar?

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal se sanciona de acuerdo con la escala aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1101, que se adjunta en el Anexo N.º II.

Por otro lado, cabe precisar que existen normas transversales que pueden ser aplicadas, según el caso en concreto. Por ejemplo, el Decreto Legislativo N.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece sanciones en materia de residuos sólidos que podrían ser aplicadas por los gobiernos regionales ante infracciones de esta naturaleza.



3

Actividades en materia de salud

3.1. ¿Qué actividades fiscalizan?

Los gobiernos regionales, en el marco del Decreto Legislativo N.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, cuentan con competencias para realizar acciones de fiscalización ambiental sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos generados en los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo¹⁴ y centros de investigación¹⁵ que brinden servicios en el ámbito de su jurisdicción, ya sean públicos, privados o mixtos.

En el desarrollo de estas funciones, los gobiernos regionales deben verificar que sus administrados cumplan con las disposiciones establecidas en la Norma Técnica de Salud N.º 144-MINSA/2018/DIGESA "Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos De Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación" aprobada por Resolución Ministerial N.º 1295-2018/MINSA.



14 Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 21.- Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales promueven la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción y son competentes para:

- f) Supervisar y fiscalizar la gestión de los residuos en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo en sus respectivas jurisdicciones a través de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA).

15 Como se define en la Norma Técnica de Salud N.º 144-MINSA/2018/DIGESA - Norma Técnica de Salud de Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación

Conforme a lo establecido en la citada Norma Técnica de Salud, los residuos sólidos generados por los establecidos de salud y los servicios médicos de apoyo se clasifican en:

Cuadro N.º 4: Clasificación de residuos hospitalarios

Residuos biocontaminados (clase A)	<i>Son generados en el proceso de la atención e investigación médica y científica. Están contaminados con agentes infecciosos o pueden contener concentraciones de microorganismos que son de potencial riesgo para la persona que entre en contacto con dichos residuos.</i>
Residuos especiales (clase B)	<i>Cuentan con características físicas y químicas de potencial peligro por lo corrosivo, inflamable, tóxico, explosivo, reactivo y radiactivo para la persona expuesta.</i>
Residuos comunes (clase C)	<i>Son aquellos residuos que no han estado en contacto con pacientes, o con materiales o sustancias contaminantes, y en general todo material que no puede clasificar en las categorías A y B.</i>





3.2. ¿Qué obligaciones ambientales fiscalizan?

Fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; Resolución Ministerial N.º 1295-2018/MINSA, Norma Técnica de Salud de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, NTS N.º 144-MINSA/2018/DIGESA, entre otras normas señaladas en el Anexo I, medidas administrativas, así como las disposiciones o mandatos emitidos por el gobierno regional.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todos los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y centros de investigación, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.

3.3. ¿Qué sanciones podrían aplicar?

Los gobiernos regionales, en su calidad de EFA competentes en materia de residuos hospitalarios¹⁶, pueden aplicar las sanciones contempladas en el Decreto Supremo N.º 014-2017, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que se adjunta en el Anexo II.

¹⁶ Decreto Supremo N.º 014-2017, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 130.- Autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos.

(...) 130.2 Adicionalmente, las autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos ejercen sus funciones en los siguientes supuestos:

(...) b) Las Autoridades Sectoriales y los Gobiernos Regionales, en su calidad de EFA nacional y regional, respectivamente, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades, bajo el ámbito de su competencia, que generen residuos no municipales, cuenten o no con el IGA o los permisos o autorizaciones correspondientes.

4

Actividades en materia de pesca

4.1. ¿Qué actividades fiscalizan?

La LOGR establece que los gobiernos regionales son competentes para realizar acciones de fiscalización ambiental en materia de pesca respecto de las actividades de acuicultura de micro y pequeña empresa y de recursos limitados, pesca artesanal y procesamiento artesanal¹⁷.

En los siguientes cuadros se detallan las competencias de fiscalización ambiental en materia de pesca que tienen el OEFA, el Ministerio de la Producción (Produce) y los gobiernos regionales.



a) Acuicultura: Actividad orientada al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial, y se realiza en un medio seleccionado y controlado en ambientes hídricos naturales o artificiales.

17 **Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.**

Artículo 52.- Funciones en materia pesquera.

- (...) b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.
- c) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción.
- (...) i) Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.
- j) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

Cuadro N.º 5: Competencias de fiscalización ambiental en acuicultura

Actividad	Procesos		Fiscalización y sanción ambiental
Acuicultura¹⁸	Acuicultura en diferentes escalas	Mediana y gran empresa Mayor a 150 TM brutas por año	OEFA
		Micro y pequeña empresa¹⁹ Hasta 150 TM brutas por año	GORE
		Recursos limitados²⁰ Hasta 3.5 TM brutas por año	GORE
	Procesamiento	Industrial (consumo humano directo o consumo humano indirecto) Emplea técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera sea el tipo de tecnología.	OEFA

18 Decreto Supremo N.º 030-2001-PE, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Artículo 7.- Definición de acuicultura.

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

19 Decreto Supremo N.º 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1195.

Artículo 10.- Categorías productivas.

Las categorías productivas son las siguientes:

(...) 10.2. Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, semi intensivos e intensivos, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas.

La producción anual de la AMYPE no supera las 150 toneladas brutas.

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los centros de producción de semilla, cultivo de peces ornamentales, independientemente de su volumen de producción.

20 Decreto Supremo N.º 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1195.

Artículo 10.- Categorías productivas.

Las categorías productivas son las siguientes:

10.1. Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir para la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo. La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.

b) Pesca: Comprende las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos.

Cuadro N.º 6: Competencias de fiscalización ambiental en actividad pesquera

Actividad		Procesos	EFA competente
Pesquera	Extracción marítima	<p>Mayor escala Mayor a 32,6 m³ de capacidad de bodega.</p>	PRODUCE
		<p>Menor escala²¹ Embarcaciones mayores de 10 y menores de 32,6 m³ de capacidad de bodega, con no más de 15 m de eslora Se incentiva el uso de equipos y sistemas de pesca modernos.</p>	GORE
		<p>Artesanal²² Predominio de trabajo manual, con uso de embarcaciones de no más de 15 m de eslora.</p>	GORE
	Extracción continental	<p>Mayor escala Mayor a 10 m³ de cajón isotérmico o depósito similar.</p>	GORE
		<p>Menor escala Embarcaciones mayores de 10 y menores de 32,6 m³ de capacidad de bodega, con no más de 15 m de eslora Se incentiva el uso de modernos equipos y sistemas de pesca.</p>	GORE
		<p>Artesanal Predominio de trabajo manual para anchoveta, con hasta 10 m³ de cajón isotérmico.</p>	GORE

21 Artículo 10 del Decreto Supremo N.º 008-2012-PRODUCE, que establece medidas para la conservación del recurso hidrobiológico.

22 En materia de pesca artesanal, los gobiernos regionales tienen competencias compartidas con el Ministerio de la Producción, como se establece en el Artículo 10 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Actividad		Procesos	EFA competente
Pesquera	Procesamiento	<p>Industrial <i>Emplea técnicas, procesos y operaciones que requieren de maquinarias y equipos, cualquiera sea el tipo de tecnología.</i></p>	OEFA
		<p>Artesanal <i>Emplea instalaciones y técnicas simples con predominio de trabajo manual.</i></p>	GORE

Cabe precisar que, en el ámbito de Lima Metropolitana, la EFA a cargo de la fiscalización ambiental de actividades de acuicultura de micro y pequeña empresa, pesca artesanal y procesamiento artesanal es el Ministerio de la Producción.

4.2. ¿Qué obligaciones ambientales fiscalizan?

Fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Ley N.º 25977, que aprueba la Ley General de Pesca, Decreto Legislativo N.º 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, Decreto Supremo N.º 012-2019-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, entre otras normas señaladas en el Anexo I, instrumentos de gestión ambiental, medidas administrativas, así como las disposiciones o mandatos emitidos por el gobierno regional.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades de acuicultura de micro y pequeña empresa y de recursos limitados, pesca artesanal y procesamiento artesanal, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.

4.3. ¿Qué sanciones podrían aplicar?

Las infracciones ambientales en materia pesquera y acuícola no han sido reguladas en la legislación vigente. Sin embargo, las obligaciones ambientales de dichos subsectores han sido establecidas mediante Decreto Supremo N.º 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores pesca y acuicultura. Actualmente se encuentra pendiente la tipificación de infracciones ambientales y el establecimiento de las consecuentes sanciones ante su incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, los gobiernos regionales pueden aplicar infracciones administrativas relacionadas a las condiciones de la operación de las actividades de pesca y acuicultura descritas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades pesqueras y acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE.

Asimismo, se pueden aplicar normas transversales, según el caso en concreto. Por ejemplo, el Decreto Legislativo N.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece sanciones en materia de residuos sólidos que podrían ser aplicadas por los gobiernos regionales ante infracciones de esta naturaleza.



5

Actividades en materia de turismo

5.1. ¿Qué actividades fiscalizan?

La LOGR establece que los gobiernos regionales tienen la función de verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región relacionadas con la actividad turística, así como de aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimientos²³.

Según la Ley N.º 29408, Ley General de Turismo, se considera a la actividad turística como aquella actividad destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.

En tal sentido, los gobiernos regionales son competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar el adecuado cumplimiento de la actividad turística²⁴ desarrollada en el ámbito de sus jurisdicciones.

²³ **Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.**

Artículo 63.- Funciones en materia de turismo(...)

k) Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.

m) Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas a la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente.

²⁴ **Ley N.º 29408, Ley General de Turismo.**

Glosario.

1. Actividad turística

La destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.(...)

9. Turismo

Cualquier persona que viaje a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita, aunque no tenga que pagar por alojamiento, y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, u ocupación del tiempo libre; negocios; peregrinaciones; salud; u otra, diferente a una actividad remunerada en el lugar de destino.

Cabe precisar que, en el ámbito de Lima Metropolitana, la EFA a cargo de la fiscalización ambiental de actividades turísticas es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.



5.2. ¿Qué obligaciones ambientales fiscalizan?

Fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N.º 29408, Ley General de Turismo; Decreto Legislativo N.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, entre otras normas que pudieran ser aprobadas por el sector, instrumentos de gestión ambiental, medidas administrativas, así como las disposiciones o mandatos emitidos por el gobierno regional.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades turísticas, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.



5.3. ¿Qué sanciones podrían aplicar?

A la fecha no se cuenta con un marco legal que establezca infracciones y sanciones para la actividad turística.

Sin embargo, se pueden aplicar normas transversales, según el caso en concreto. Por ejemplo, El Decreto Legislativo N.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece sanciones en materia de residuos sólidos que podrían ser aplicadas por los gobiernos regionales ante infracciones de esta naturaleza.





Actividades en materia forestal y de fauna silvestre

6.1. ¿Qué actividades fiscalizan?

La LOGR²⁵ establece que los gobiernos regionales tienen la función de desarrollar acciones de fiscalización para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.

Los gobiernos regionales en el ejercicio de sus funciones son competentes para ejecutar acciones de fiscalización ambiental en materia forestal y fauna silvestre, en dos ámbitos:

- Respecto de actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes (autorizaciones de desbosque, cambio de uso en medio privados, entre otros)²⁶.
- Cuando no hay título habilitante ni acto administrativo para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.

25 **Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.**

Artículo 51.- Funciones en materia agraria.

- (...) e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.
(...) q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.

26 El Numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales - OSINFOR, señala que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales de las actividades de aprovechamiento sostenible desarrolladas a virtud de títulos habilitantes otorgados por el Estado, las obligaciones y condiciones contenidas en ellas, así como los planes de manejo respectivos.

Del mismo modo, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) es competente para ejercer fiscalización ambiental a nivel nacional sobre las actividades que cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados, en el marco de la Ley N.º 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

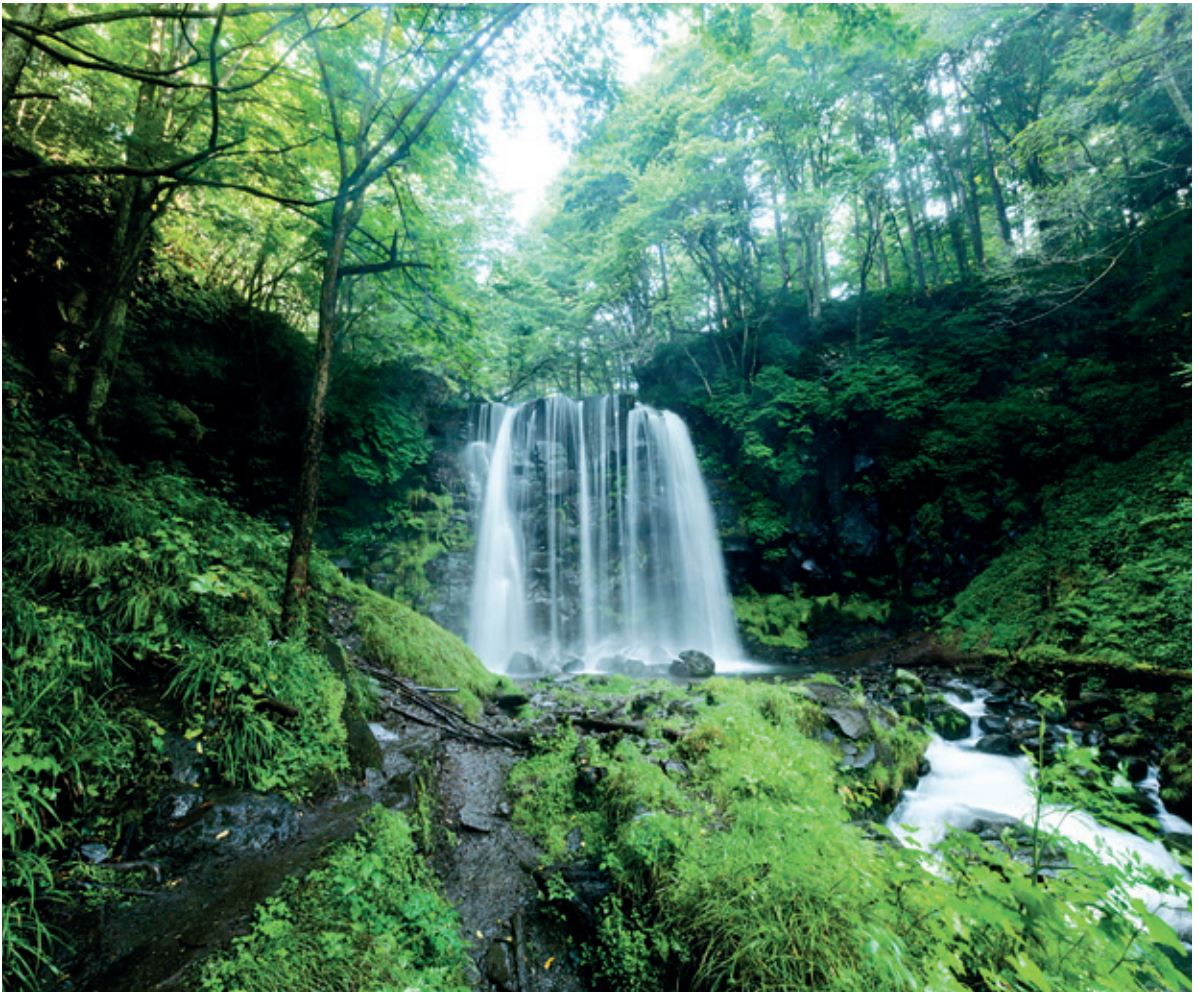
Cuadro N.º 7: Autoridades competentes para fiscalizar materia forestal y de fauna silvestre

Ámbito	Entidad de Fiscalización Ambiental
<p><i>Títulos habilitantes (concesiones, permisos y autorizaciones) incluidas zonas de amortiguamiento de un Área Natural Protegida (ANP).</i></p>	<p><i>Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor).</i></p>
<p><i>Tala y caza sin autorización o permiso, incluidas zonas de amortiguamiento de ANP.</i></p>	<p><i>Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS) del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) o gobiernos regionales que tengan las funciones transferidas.</i></p>
<p><i>Actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes, incluidas zonas de amortiguamiento de ANP.</i></p>	<p><i>Serfor sede central y ATFFS de Serfor o gobiernos regionales que tengan las funciones transferidas.</i></p>
<p><i>Contratos de aprovechamiento de recursos naturales, tala y caza ilegal dentro de ANP.</i></p>	<p><i>Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp).</i></p>

Recuerda que:

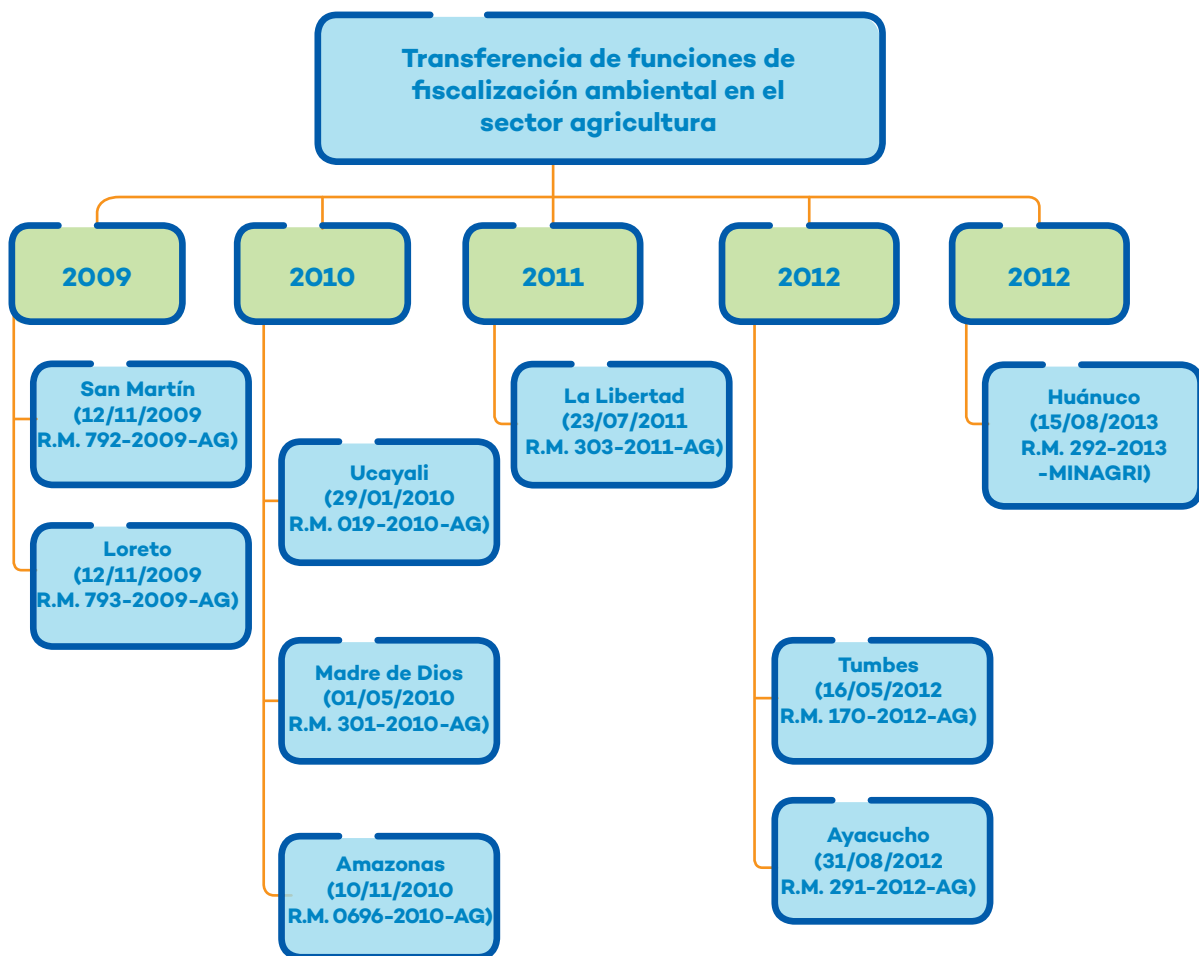
Un título habilitante es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre que permite a personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, al aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre, los servicios de los ecosistemas forestales, y otros ecosistemas de vegetación silvestre. Son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre.

Mediante la concesión forestal, el Estado otorga el derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como el derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales en áreas de dominio público.



Sobre el particular, se aprobaron los planes anuales de transferencia de competencias sectoriales a los gobiernos regionales y locales de los años 2004, 2005 y 2006²⁷, respecto de dieciséis (16) funciones en materia agraria, entre las que se encontraban las competencias de fiscalización ambiental de recursos naturales.

Las competencias fueron transferidas únicamente a nueve (9) gobiernos regionales mediante resoluciones ministeriales específicas, una vez que estos acreditaron cumplir con los requisitos exigibles legalmente, tal como se advierte a continuación²⁸:



27 Decretos Supremos N.º 038-2004-PCM, 052-2005-PCM, 021-2006-PCM y 076-2006-PCM.

28 Establecidos en la Ley N.º 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 080-2004-PCM.

De conformidad con lo establecido en los Literales e) y q) del Artículo 51 de la LOGR, a continuación se detallan las funciones específicas en materia de uso sostenible de recursos naturales y en materia forestal y de fauna silvestre:

**Función específica prevista en el Inciso e) del Artículo 51 de la LOGR:
*Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción***

Son funciones de fiscalización ambiental referidas al aprovechamiento de los recursos forestales las siguientes:

Facultades	Gobiernos regionales	
	Amazonas	Ayacucho
1. Realizar labores de fiscalización sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.	X	X
2. Supervisar la gestión forestal y de fauna silvestre, y los comités de gestión de bosque en el ámbito de su jurisdicción, en conformidad con la normatividad establecida.		X
3. Implementar los sistemas de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre para el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad nacional.	X	X
4. Controlar y vigilar el transporte de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción.	X	X

Huánuco	La Libertad	Loreto	Madre de Dios	San Martín	Tumbes	Ucayali
X	X	X	X	X	X	X
X		X	X	X	X	X
X	X	X	X	X	X	X
X	X	X	X	X	X	X

<i>Facultades</i>	<i>Gobiernos regionales</i>	
	Amazonas	Ayacucho
5. Ejecutar operativos inopinados de control forestal y de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción.	X	X
6. Controlar y supervisar la extracción sostenible de la pesca artesanal y maricultura de conformidad con el sistema de áreas naturales protegidas.		
7. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre preservación del medio ambiente y fauna silvestre en su jurisdicción, con la finalidad de incrementar las aves guaneras y fauna silvestre en su jurisdicción, creando los instrumentos necesarios para tal fin.		
8. Supervisar y autorizar depósitos, centros de acopio, establecimientos comerciales y plantas de transformación y/o talleres de productos forestales y de fauna silvestre, de conformidad con la normativa establecida.		X
9. Diseñar, dirigir y supervisar los sistemas de control y vigilancia, a fin de impedir la caza indiscriminada y el comercio ilícito de las aves guaneras y fauna silvestre en su jurisdicción.		

Huánuco	La Libertad	Loreto	Madre de Dios	San Martín	Tumbes	Ucayali
X	X	X	X	X	X	X
		X	X	X		X
		X	X	X		X
X					X	
		X	X	X		X

La función específica prevista en el Inciso q) del Artículo 51 de la LOGR relacionada a otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional, se ha otorgado a los nueve gobiernos regionales: Amazonas, Ayacucho, Huánuco, La Libertad, Loreto, Madre de Dios, San Martín, Tumbes y Ucayali.

6.2. ¿Qué obligaciones ambientales fiscalizan?

Fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI; el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 019-2015-MINAGRI, entre otras normas señaladas en el Anexo I, medidas administrativas, así como las disposiciones o mandatos emitidos por el gobierno regional.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan tala y caza sin autorización o permiso, y/o actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes.

6.3. ¿Qué sanciones podrían aplicar?

El incumplimiento de las obligaciones fiscalizables referidas al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre se sanciona de acuerdo con el Reglamento de la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre²⁹.

Por otro lado, cabe precisar que existen normas transversales que pueden ser aplicadas, según el caso en concreto. Por ejemplo, el Decreto Legislativo N.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece sanciones en materia de residuos sólidos que podrían ser aplicadas por los gobiernos regionales ante infracciones de esta naturaleza.

29 - Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI.

- Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 019-2015-MINAGRI.

- Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 020-2015-MINAGRI.

- Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 021-2015-MINAGRI.





Anexo I

Base normativa

Normativa general

- Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente.
- Decreto Legislativo N.º 1013, que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley N.º 30011, que modifica la Ley 29325.
- Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Decreto Legislativo N.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Decreto Legislativo N.º 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.
- Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Resolución Ministerial N.º 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
- Modelo de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 036-2017-OEFA/CD.
- Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión del OEFA.
- Resolución de Consejo Directivo N.º 004-2019-OEFA/CD, Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa.

Normativa aplicable a la materia minera

- Ley N.º 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
- Decreto Supremo 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Decreto Legislativo N.º 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
- Decreto Legislativo N.º 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal.

- Decreto Legislativo N.º 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Decreto Supremo 004-2012-MINAM, Aprueban Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso.
- Resolución de Consejo Directivo N.º 022-2014-OEFA/CD, Lineamientos para remitir al OEFA el Reporte Trimestral sobre la ejecución de actividades de fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Supremo N.º 043-2012-EM, Establece disposiciones complementarias a los Decreto Legislativo N.º 1101 y N.º 1105 e incorporan modificaciones al marco normativo minero.
- Decreto Legislativo N.º 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Decreto Legislativo N.º 1336, Decreto Legislativo que Establece Disposiciones para El Proceso de Formalización Minera Integral.
- Decreto Legislativo N.º 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.
- Decreto Supremo N.º 010-2012-MINAM, Aprueban Protocolo de intervención conjunta en las acciones de supervisión y fiscalización ambiental minera.
- Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Integral.
- Decreto Supremo N.º 038-2017-EM, Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Normativa aplicable al sector agricultura

- Decreto Legislativo N.º 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR.
- Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI.
- Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 019-2015-MINAGRI.
- Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 020-2015-MINAGRI.
- Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 021-2015-MINAGRI.

Normativa aplicable al sector salud

- Decreto Legislativo N.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Resolución Ministerial N.º 1295-2018/MINSA, Norma Técnica de Salud de Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación, NTS N.º 144-MINSA/2018/DIGESA.

Normativa aplicable al sector pesca

- Decreto Ley N.º 25977, que aprueba la Ley General de Pesca.
- Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura.
- Decreto Supremo N.º 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura.
- Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- Decreto Supremo N.º 012-2019-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

Normativa aplicable al sector turismo

- Ley N.º 29408, Ley General de Turismo.
- Resolución Ministerial N.º 084-2006-MINCETUR-DM, declaran concluido proceso de transferencia de funciones sectoriales de comercio exterior, turismo y artesanía a favor de los gobiernos regionales.



ANEXO II

Tipificaciones de infracciones y escala de sanciones aplicables por las EFA regionales según competencias asumidas¹

Minería

Tipificación de infracciones y escala de sanciones prevista para la pequeña minería y minería artesanal, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1101, aplicable por los gobiernos regionales y la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de EFA regional.

N.º	Infracciones	Clase de sanción
Tipos infractores y escala de sanciones establecidos en el Artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1101		
7.2	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Muy grave
7.2	Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en tanto dicho incumplimiento no se encuentre tipificado en otra disposición.	Grave
7.2	Incumplir con el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales o con el Plan de Cierre.	Grave
7.2	Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables.	Leve

1 En el presente Anexo se recogen de manera enunciativa las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones que forman parte de la normativa vigente citada en cada cuadro, por lo que su aplicación a cada caso concreto se realiza conforme al ámbito de aplicación establecido en tales cuerpos normativos. Para la imputación de la comisión de la infracción, se invoca la referida normativa.

Pequeña minería		Minería artesanal	
UIT mínima	UIT máxima	UIT mínima	UIT máxima
10	40	5	25
5	25	2	15
5	25	2	15
2	10	1	10

Forestal y de fauna silvestre

Tipificación de infracciones y escala de sanciones prevista para las actividades de gestión forestal, aprobada por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, aplicable por los gobiernos regionales.

N.º	Infracciones	Clase de sanción	Sanción no monetaria	UIT mínima	UIT máxima
Tipos infractores establecidos en el Numeral 207.1 del Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI. Escala de sanciones establecida en el Artículo 208º y el Literal a) del Numeral 209.2 del Artículo 209º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI.					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar los documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3



Tipos infractores establecidos en el Numeral 207.2 del Artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015-MINAGRI.

Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 209.2 del Artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015-MINAGRI.

a	Incumplir con el marcado de trozas o tocones con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad competente, dentro del plazo otorgado.	Grave	No aplica	3	10
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con implementar las actividades de reforestación y otras referidas a la recuperación del Patrimonio, previstas en las autorizaciones de desbosque.	Grave	No aplica	3	10
f	Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación.	Grave	No aplica	3	10
g	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	No aplica	3	10

Tipos infractores establecidos en el Numeral 207.3 del Artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI.

Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 209.2 del Artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI.

a	Provocar incendios forestales.	Muy grave	No aplica	10	5000
b	Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Realizar el desbosque, sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
e	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Establecer o trasladar depósitos o similares, lugares de acopio, centros de comercialización de transformación o de propagación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
h	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos, que provengan de centros de propagación, transformación, comercialización o almacenamiento no registrados.	Muy grave	No aplica	10	5000
i	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	No aplica	10	5000

j	Elaborar, formular, suscribir, presentar o remitir documentos con información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos.	Muy grave	No aplica	10	5000
k	Usar o presentar documentos falsos o adulterados durante las acciones de supervisión, fiscalización o control.	Muy grave	No aplica	10	5000
l	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
n	No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy grave	No aplica	10	5000
o	No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Muy grave	No aplica	10	5000
p	Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.	Muy grave	No aplica	10	5000
q	Ceder o transferir a terceros, la titularidad de concesiones, permisos o autorizaciones, sin contar con la autorización correspondiente.	Muy grave	No aplica	10	5000

r	Incumplir con las condiciones establecidas o las obligaciones asumidas, como consecuencia de la inscripción en el Registro de Especialistas que prestan servicios en materia forestal y de fauna silvestre.	Muy grave	No aplica	10	5000
s	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolla la actividad forestal, para realizar actividades no autorizadas, y que a consecuencia de ello se afecte el ecosistema.	Muy grave	No aplica	10	5000
t	Incumplir con las obligaciones o compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica o con fines culturales.	Muy grave	No aplica	10	5000
u	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades.	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.	Muy grave	No aplica	10	5000
w	Elaborar informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy grave	No aplica	10	5000
x	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares y precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.	Muy grave	No aplica	10	5000



Tipificación de infracciones y escala de sanciones prevista para las actividades de gestión de fauna silvestre, aprobados por Decreto Supremo N.º 019-2015-MINAGRI, aplicable por los gobiernos regionales.

N.º	Infracciones	Clase de sanción	Sanción no monetaria	UIT mínima	UIT máxima
Tipos infractores establecidos en el Numeral 191.1 del Artículo 191º del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2015-MINAGRI. Escala de sanciones establecida en el Artículo 192º y en el Literal a) del Numeral 193.2 del Artículo 193º del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2015-MINAGRI.					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3

Tipos infractores establecidos en el Numeral 191.2 del Artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI. Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 193.2 del Artículo 193° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

- | | |
|----------|--|
| a | Incumplir con el marcado de especímenes de fauna silvestre. |
| b | Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que le requiera la autoridad competente. |
| c | Incumplir con entregar información solicitada por la autoridad competente, dentro del plazo correspondiente. |
| d | Incumplir con la implementación de las medidas correctivas o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente. |
| e | Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad. |
| f | Incumplir con reportar la captura del plantel reproductor, conforme a la autorización de captura aprobada. |
| h | Instalar, ampliar, modificar o cambiar de ubicación los depósitos o similares, establecimientos comerciales, centros de transformación o centros de cría en cautividad sin contar con la autorización correspondiente. |
| i | Brindar servicios de operadores o conductores certificados de caza deportiva, sin estar debidamente acreditados ante la autoridad competente. |
| j | Incumplir las obligaciones asumidas en las autorizaciones de operador cinegético o de conductor certificado. |
| k | Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación. |
| l | No adecuarse a las modalidades de manejo de fauna silvestre establecidas en la Ley y el Reglamento, dentro del plazo otorgado. |

Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10
Grave	No aplica	3	10

Tipos infractores establecidos en el Numeral 191.3 del Artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2015-MINAGRI.

Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 193.2 del Artículo 193° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2015-MINAGRI

a	Cazar, capturar, coleccionar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados para subsistencia.	Muy grave	No aplica	10	5000
b	Establecer o trasladar instalaciones, centros de comercialización o de reproducción, sin contar con la autorización de la autoridad competente.	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Adquirir, comercializar, exportar y/o poseer recursos de fauna silvestre extraídos sin autorización o, que provengan de centros no autorizados.	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Transportar especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre, sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	No aplica	10	5000
e	Elaborar, formular, presentar, remitir o suscribir información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos.	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Usar o presentar documentos falsos o adulterados durante las acciones de supervisión, fiscalización o control.	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Utilizar documentación otorgada por la autoridad competente para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre capturados sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000

h	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre capturados sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
i	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolle la actividad que involucre fauna silvestre, para realizar actividades no autorizadas.	Muy grave	No aplica	10	5000
j	No contar con el libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy grave	No aplica	10	5000
k	No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las normas establecidas.	Muy grave	No aplica	10	5000
l	Ceder o transferir a terceros, la titularidad de concesiones, permisos o autorizaciones, sin contar con la autorización correspondiente.	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Efectuar la entrega o intercambio de especímenes de fauna silvestre entre centros de cría en cautividad de fauna silvestre, sin seguir el procedimiento legal establecido.	Muy grave	No aplica	10	5000
n	Falsificar, usar indebidamente, destruir, alterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la Autoridad Regional.	Muy grave	No aplica	10	5000
o	Mantener o transportar especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas.	Muy grave	No aplica	10	5000

p	Utilizar armas, calibres o municiones diferentes a las autorizadas por la autoridad competente en el calendario de caza deportiva.	Muy grave	No aplica	10	5000
q	Utilizar métodos no permitidos para la práctica de caza deportiva.	Muy grave	No aplica	10	5000
r	Exhibir o emplear especímenes de fauna silvestre, nativas o exóticas en espectáculos circenses.	Muy grave	No aplica	10	5000
s	No cumplir con notificar los nacimientos, muertes, fugas o cualquier situación que afecte la población de los especímenes de fauna silvestre manejados en centros de cría en cautividad, dentro del plazo y/o condiciones establecidos en el Reglamento.	Muy grave	No aplica	10	5000
t	Usar aves de presa no registradas ante la Autoridad Regional para el control biológico.	Muy grave	No aplica	10	5000
u	Incumplir con lo establecido en los calendarios de captura comercial, caza deportiva o en las autorizaciones respectivas.	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Liberar, reintroducir, repoblar o reubicar especímenes de fauna silvestre en el medio natural sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
w	Presentar información falsa para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o licencias.	Muy grave	No aplica	10	5000
x	Abandonar, maltratar, actuar con crueldad o causar la muerte a especímenes de fauna silvestre.	Muy grave	No aplica	10	5000
y	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades.	Muy grave	No aplica	10	5000

z	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.	Muy grave	No aplica	10	5000
aa	Elaborar el plan de manejo, informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy grave	No aplica	10	5000
ab	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares o precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.	Muy grave	No aplica	10	5000



Tipificación de infracciones y escala de sanciones prevista para las actividades de plantación forestal y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, aprobada por Decreto Supremo N.º 020-2015-MINAGRI, aplicable por los gobiernos regionales

N.º	Infracciones	Clase de sanción	Sanción no monetaria	UIT mínima	UIT máxima
<p>Tipos infractores establecidos en el Numeral 107.1 del Artículo 107º del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2015-MINAGRI.</p> <p>Escala de sanciones establecida en el Artículo 108º y en el Literal a) del Numeral 109.2 del Artículo 109º del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2015-MINAGRI.</p>					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocadas por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar los documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3

Tipos infractores establecidos en el Numeral 107.2 del Artículo 107° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N.° 020-2015-MINAGRI.

Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 109.2 del Artículo 109° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N.° 020-2015-MINAGRI.

a	Incumplir con el marcado de trozas o tocones con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales donde se realice aprovechamiento de recursos forestales provenientes de bosques primarios o secundarios.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad competente dentro del plazo otorgado.	Grave	No aplica	3	10
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	No aplica	3	10

Tipos infractores establecidos en el Numeral 107.3 del Artículo 107° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N.° 020-2015-MINAGRI.

Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 109.2 del Artículo 109° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N.° 020-2015-MINAGRI.

a	Provocar incendios forestales.	Muy grave	No aplica	10	5000
b	Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Realizar el desbosque sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
e	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales sin estar inscritos el Registro.	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Comercializar recursos y/o productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
h	Comercializar productos de las plantaciones forestales que fueron extraídos sin estar inscritos el Registro.	Muy grave	No aplica	10	5000
i	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	No aplica	10	5000
j	Elaborar, formular, suscribir, presentar o remitir documentos con información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos.	Muy grave	No aplica	10	5000

k	Usar o presentar documentos falsos o adulterados durante las acciones de supervisión, fiscalización, o control.	Muy grave	No aplica	10	5000
l	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
n	No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy grave	No aplica	10	5000
o	No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Muy grave	No aplica	10	5000
p	Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.	Muy grave	No aplica	10	5000
r	Incumplir con las condiciones establecidas o las obligaciones asumidas, como consecuencia de la inscripción en el Registro de Especialistas que prestan servicios en materia forestal y de fauna silvestre.	Muy grave	No aplica	10	5000
s	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolla la actividad forestal, para realizar actividades no autorizadas y que a consecuencia de ello se afecte el ecosistema.	Muy grave	No aplica	10	5000

t	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades.	Muy grave	No aplica	10	5000
u	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Elaborar informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy grave	No aplica	10	5000
w	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.	Muy grave	No aplica	10	5000



Tipificación de infracciones y escala de sanciones prevista para las actividades de gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, aprobada por Decreto Supremo N.º 021-2015-MINAGRI, aplicable por los gobiernos regionales.

N.º	Infracciones	Clase de sanción	Sanción no monetaria	UIT mínima	UIT máxima
<p>Tipos infractores establecidos en el Numeral 137.1 de Artículo 137º del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2015-MINAGRI.</p> <p>Escala de sanciones establecida en el Artículo 138º y en el Literal a) del Numeral 139.2 del Artículo 139º del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2015-MINAGRI.</p>					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3

Tipos infractores establecidos en el Numeral 137.2 de Artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2015-MINAGRI.

Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 139.2 del Artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2015-MINAGRI.

a	Incumplir con el marcado de trozas o tocones, conforme lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad competente dentro del plazo otorgado.	Grave	No aplica	3	10
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan, como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	No aplica	3	10
f	Incumplir con el marcado de especímenes de fauna silvestre.	Grave	No aplica	3	10

Tipos infractores establecidos en el Numeral 137.3 del Artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2015-MINAGRI.

Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 139.2 del Artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2015-MINAGRI.

a	Provocar incendios forestales.	Muy grave	No aplica	10	5000
b	Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Realizar el desbosque, sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
e	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales, sin estar inscrito en el Registro.	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Comercializar recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
h	Comercializar productos de las plantaciones forestales, que fueron extraídos sin estar inscrito en el Registro.	Muy grave	No aplica	10	5000
i	Transportar especímenes, productos o subproductos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	No aplica	10	5000
j	Elaborar, formular, suscribir, remitir o presentar documentos con información adulterada, falsa o incompleta, contenida en documentos físicos o medios informáticos.	Muy grave	No aplica	10	5000

k	Usar o presentar documentos falsos o adulterados, durante las acciones de supervisión, fiscalización, o control.	Muy grave	No aplica	10	5000
l	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
n	No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy grave	No aplica	10	5000
o	No registrar la información en el libro de operaciones de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Muy grave	No aplica	10	5000
p	Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.	Muy grave	No aplica	10	5000
r	Presentar información falsa, para el otorgamiento de permisos.	Muy grave	No aplica	10	5000
s	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolle la actividad, para realizar actividades no autorizadas.	Muy grave	No aplica	10	5000

t	Cazar, capturar, coleccionar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	No aplica	10	5000
u	Utilizar documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre, capturados sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, o transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre, capturados sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
w	Falsificar, usar indebidamente, destruir, alterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la Autoridad Regional.	Muy grave	No aplica	10	5000
x	Mantener especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas.	Muy grave	No aplica	10	5000
y	Liberar, reintroducir, repoblar o reubicar especímenes de fauna silvestre, en el medio natural sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
z	Abandonar, maltratar, actuar con crueldad o causar la muerte, a especímenes de fauna silvestre.	Muy grave	No aplica	10	5000

aa	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades.	Muy grave	No aplica	10	5000
ab	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.	Muy grave	No aplica	10	5000
cc	Elaborar informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy grave	No aplica	10	5000
dd	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de las medidas cautelares y precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.	Muy grave	No aplica	10	5000



Tipificaciones transversales en materia de residuos sólidos

Tipificación de infracciones y escala de sanciones, prevista en el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM.

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a los establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N.º 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N.º 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.2	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 Decreto Legislativo N.º 1278	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.6	Realizar segregación de residuos en las áreas donde se realiza su disposición final.	Artículos 30 y 33 del Decreto Legislativo N.º 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.7	Abandonar, verter y/o disponer de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.	Artículos 30, 44 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.8	No implementar medidas de restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación en áreas degradadas por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales producto de su actividad.	Segundo párrafo del artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

Se terminó de imprimir en los talleres gráficos de
Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña
Correo e.: tareagrafica@tareagrafica.com
Página web: www.tareagrafica.com
Teléf: 332-3229 / 424-8104 / 424-3411
Julio 2020 Lima - Perú

Esta publicación ha sido impresa en papel Nautilus SuperWhite. Papel 100% reciclado de fibras certificadas medioambientalmente y fabricado bajo el concepto de reducción de la huella de carbono.



Con el apoyo de:

